



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1843**

(04 NOV 2016)

"Por la cual se deniega por improcedente la solicitud de Adición del proyecto: "Inhibición alostérica del dominio pleckstrin de la quinasa AKT-like de Trypanosoma cruzi como nueva estrategia terapéutica para la enfermedad de chagas" al Contrato Marco de Acceso a Recursos Genéticos y sus productos derivados No. 126 de 2016"

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

En ejercicio de la función establecida en el Numeral 14 del Artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible suscribió con la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Contrato Marco de Acceso a Recursos Genéticos y sus productos derivados No. 126 del 13 de mayo de 2016, perfeccionado mediante Resolución No. 827 del 25 de Mayo de 2016, el cual tiene por objeto: " (...) Mediante el presente contrato marco, **EL MINISTERIO otorga A LA UNIVERSIDAD el acceso al recurso genético y a sus productos derivados, conforme se identifica y en las condiciones que se establecen: 1) Nombre del Programa de Investigación: "Programa para el estudio y uso sostenible de la biodiversidad colombiana", 2) Objeto del Programa de Investigación: Hacer actividades de estudio e investigación en ciencias básicas y aplicadas de la biodiversidad colombiana con miras innovadoras al uso potencial de moléculas en el campo farmacéutico, alimentario, industrial, biotecnológico, entre otros.**"

Que en aplicación de lo establecido en la cláusula tercera del Contrato Marco de Acceso a Recursos Genéticos y sus productos derivados No. 126 de 2016, la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, mediante radicado número E1-2016-014458 del 25 de mayo de 2016, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio la adición al citado contrato, del proyecto titulado *"Inhibición alostérica del dominio pleckstrin de la quinasa AKT-like de Trypanosoma cruzi como nueva estrategia terapéutica para la enfermedad de chagas"*.

Que dando aplicación al procedimiento previsto en la cláusula tercera del Contrato Marco de Acceso a Recursos Genéticos y sus Productos Derivados No. 126 de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a través del grupo de recursos genéticos efectuó la verificación de la solicitud de adición, para lo cual mediante comunicación No. DBD-8201-E2-2016-015870 del 7 de julio de 2016 requirió información adicional que fue suministrada por la UNIVERSIDAD mediante radicado E1-2016-026929 del 12 de octubre de 2016; con base en la cual se emitió el concepto técnico No. 156 del 19 de octubre de 2016 en el cual se concluyó lo siguiente:

“Por la cual se deniega por improcedente la solicitud de Adición del proyecto: “Inhibición alostérica del dominio pleckstrin de la quinasa AKT –like de Trypanosoma cruzi como nueva estrategia terapéutica para la enfermedad de chagas” al Contrato Marco de Acceso a Recursos Genéticos y sus productos derivados No. 126 de 2016”

“2. CONCEPTO

Tomando como referencia lo establecido en el oficio con radicado E1-2016-026929 del 12 de octubre de 2016, en el cual se especifica que las cepas de Trypanosoma cruzi y Trypanosoma brucei objeto de acceso a recurso genéticos, son cepas de referencia provenientes de la colección de la American Type Culture Collection (ATCC), se considera que no es viable adicionar al contrato marco No. 126 esta solicitud enmarcada en el proyecto “Inhibición alosterica del dominio pleckstrin de la quinasa AKT –like de Trypanosoma cruzi como nueva estrategia terapéutica para la enfermedad de chagas” teniendo en cuenta que para este caso particular las cepas de Trypanosoma cruzi y Trypanosoma brucei no provienen de Colombia”

Que, atendiendo al concepto técnico emitido por el grupo de recursos genéticos de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; para el proyecto “Inhibición alostérica del dominio pleckstrin de la quinasa AKT –like de Trypanosoma cruzi como nueva estrategia terapéutica para la enfermedad de chagas” se concluye que no es procedente su adición al contrato marco.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 81 de la Constitución Política, en el inciso segundo, determina que el Estado es el único ente facultado para regular la utilización, el ingreso o salida de los recursos genéticos del país; es decir que la autorización de acceso a recursos genéticos o el contrato mismo no podrán ser transados por particulares.

Que el artículo 42 del Código Nacional de los Recursos Naturales afirma que *“Pertenece a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”*, condición que también se aplica a los recursos genéticos y sus productos derivados, los cuales se encuentran contenidos en los recursos biológicos.

Que el 2 de julio de 1996, la Comunidad Andina por medio de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aprobó la Decisión 391 - Régimen Común de Acceso a Recursos Genéticos, estableciendo como consideraciones la soberanía de los países en el uso y aprovechamiento de sus recursos, principio que ha sido enunciado por el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito en Río de Janeiro en junio de 1992 y refrendado por los cinco Países Miembros.

Que la Decisión Andina 391 de 1996, tiene por objetivo regular el acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados, pertenecientes a los Países Miembros a fin de prever condiciones para una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del acceso, sentar las bases para el reconocimiento y valoración de los recursos genéticos y sus productos derivados y de sus componentes intangibles asociados, especialmente cuando se trate de comunidades indígenas, afroamericanas o locales; promover la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos que contienen recursos genéticos; promover la consolidación y desarrollo de las capacidades científicas, tecnológicas y técnicas a nivel local, nacional y subregional; fortalecer la capacidad negociadora de los Países Miembros.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 730 del 14 de marzo de 1997, determinó que el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la Autoridad Nacional Competente para actuar en los términos y para los efectos contenidos en la Decisión Andina 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

“Por la cual se deniega por improcedente la solicitud de Adición del proyecto: “Inhibición alostérica del dominio pleckstrin de la quinasa AKT –like de Trypanosoma cruzi como nueva estrategia terapéutica para la enfermedad de chagas” al Contrato Marco de Acceso a Recursos Genéticos y sus productos derivados No. 126 de 2016”

Que el Artículo 30 de la Decisión Andina 391 de 1996, establece que” (...)la Autoridad Nacional Competente, con base en los resultados del dictamen, los protocolos de visitas, la información suministrada por terceros y, el cumplimiento de las condiciones señaladas en esta Decisión, aceptará o denegará la solicitud.

(...)

En caso de denegarse la solicitud y propuesta de proyecto, ello se comunicará mediante Resolución motivada, dándose por terminado el trámite, sin perjuicio de la interposición de los recursos impugnativos que correspondan, de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación interna de los Países Miembros”

Que en virtud de lo expuesto en el concepto técnico, se deniega la solicitud de adición del proyecto: “Inhibición alostérica del dominio pleckstrin de la quinasa AKT –like de *Trypanosoma cruzi* como nueva estrategia terapéutica para la enfermedad de chagas” al Contrato Marco de Acceso a Recursos Genéticos y sus Productos Derivados No. 126 de 2016, en tanto el proyecto presentado por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA se adelantará con cepas de *Trypanosoma cruzi* y *Trypanosoma brucei* que no provienen de Colombia. Una vez se encuentre en firme el presente acto, se procederá al archivo de la solicitud de adición.

COMPETENCIA

Que de conformidad con el numeral 20 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta cartera ministerial, coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables, establecer el Sistemas de Información Ambiental y organizar el inventario de biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales.

Que el numeral 21 del artículo 5º de la norma citada anteriormente, establece que es función de este Ministerio, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación y exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestre.

Que a su vez el numeral 38 del artículo 5º ibídem señala que es responsabilidad de este Ministerio, vigilar que el estudio, exploración e investigación realizada por nacionales y extranjeros con respecto a nuestros recursos naturales renovables respete la soberanía nacional y los derechos de la Nación colombiana sobre sus recursos genéticos.

Que mediante la Resolución 620 del 7 de julio de 1997, este Ministerio estableció el procedimiento interno para tramitar las solicitudes de acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 “establece los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Que el numeral 14 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”, le asignó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la función de adelantar el trámite relacionado con las solicitudes de acceso a recursos genéticos, aceptar

"Por la cual se deniega por improcedente la solicitud de Adición del proyecto: "Inhibición alostérica del dominio pleckstrin de la quinasa AKT -like de *Trypanosoma cruzi* como nueva estrategia terapéutica para la enfermedad de chagas" al Contrato Marco de Acceso a Recursos Genéticos y sus productos derivados No. 126 de 2016"

o negar la solicitud, resolver el recurso de reposición que se interponga y suscribir los contratos correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Denegar por improcedente la solicitud de adición al Contrato Marco de Acceso a Recursos Genéticos y sus Productos Derivados No. 126 de 2016 del proyecto titulado: "Inhibición alostérica del dominio pleckstrin de la quinasa AKT -like de *Trypanosoma cruzi* como nueva estrategia terapéutica para la enfermedad de chagas", presentada por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, identificada con NIT No. 890980040-8, en tanto el proyecto se adelantará con cepas de *Trypanosoma cruzi* y *Trypanosoma brucei* que no provienen de Colombia.

ARTÍCULO 2. Ordenar el archivo de la solicitud de adición del proyecto titulado: "Inhibición alostérica del dominio pleckstrin de la quinasa AKT -like de *Trypanosoma cruzi* como nueva estrategia terapéutica para la enfermedad de chagas", en el expediente RGE0156; correspondiente al Contrato Marco de Acceso a Recursos Genéticos y sus Productos Derivados No. 126 de 2016 presentada por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, una vez se encuentre en firme el presente acto.

ARTÍCULO 3. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO 4. Dispóngase la publicación del presente Acto Administrativo, en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto ante este Despacho, personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con el ileno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

04 NOV 2016

Dada en Bogotá D.C., a los



TITO GERARDO CALVO SERRATO

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Exp. RGE0156

Revisó: Paula Rojas Gutierrez. Coordinadora Grupo de Recursos Genéticos - DBBSE

Elaboró: Luz Helena Escobar Martínez. Abogada Contratista - DBBSE